



**Sesión: CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
ORDINARIA OBLIGACIONES  
GENERALES DE TRANSPARENCIA**

**Fecha: 4 DE DICIEMBRE DE 2018**

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcdo. César Fernández González**  
Director de Procedimientos de Acceso a Información en su calidad de suplente de la Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- Lcdo. Antonio Omar Fragoso Rodríguez**  
Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)
- Lcdo. Fernando Romero Calderón.**  
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



## IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

### A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

#### A1. Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio número 000641/30.16/246/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), solicitó someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **755/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial tal como, Registro Federal de Contribuyentes, número de empleado, marca, modelo, número de motor y de serie de vehículo particular y nombre de particulares o terceros. (personal de seguridad), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, dicha versión pública fue analizada por este Comité de Transparencia en su Vigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el 17 de julio de 2018, en la cual se confirmó la clasificación de dichos datos, con excepción del dato relacionado a particulares y/o terceros (servidores públicos en ejercicio de sus funciones), el cual se revocó

No obstante lo anterior, de la revisión efectuada por éste Órgano Colegiado a la nueva versión pública realizada por el OIC-IMSS, ya con las instrucciones emitidas por este Órgano Colegiado, la cual fue remitida a través del oficio 000641/30.16/246/2018 de fecha 6 de septiembre de 2018 se detectó que dicho documento contiene nombre de personal de seguridad del IMSS y no así de particulares o terceros, información que actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar el dato y determinar si resulta necesario protegerlo, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de particulares o terceros. (personal de seguridad):** En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades de



seguridad, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades de seguridad, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Proporcionar los nombres de persona dedicado a actividades de seguridad, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.



- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, supera el interés público de la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos





## A.2. Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, oficio número OIC/AR/115/718/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I- Que a través del oficio número OIC/AR/115/718/2018 de fecha 22 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada confidencial tal como, nivel académico (del servidor público sancionado), expediente con sanción diferente a una inhabilitación, nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de expediente en juicio laboral, número de averiguación previa, número de expediente de una causa penal, nombre de particulares o terceros, nombre de policías, custodios o personal operativo y profesión u ocupación (del servidor público sancionado), lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- R/01/2018
- R/10/2018
- R/382/2015

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-STPS y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

### a) Nivel académico y profesión u ocupación (del servidor público sancionado):

Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el grado de estudios, y preparación académica, sin embargo, cuando se trata del servidor público sancionado, este dato deberá permanecer abierto, en virtud de que tuvo que reunir ciertos requisitos del perfil de puesto como lo es la escolaridad, para ocupar determinado cargo, por lo que, en este caso no constituye un dato personal pues refleja el grado de estudios o preparación académica para desempeñar sus funciones.



**b) Expediente con sanción diferente a una inhabilitación:** Número de expediente asignado al procedimiento de sanción, sin embargo, en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, únicamente serán públicas las sanciones de inhabilitación, que se encuentran firmes y vigentes, en ese sentido, la información relativa a sanciones distintas a la inhabilitación actualiza la causal de clasificación confidencial prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Nombre del denunciante, quejoso o promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de expediente en juicio laboral:** Número asignado a un expediente laboral, el cual se substancia ante una autoridad determinada, el cual podría identificar o hacer identificable a las partes, sus pretensiones, etc., en virtud de que en la búsqueda del dato en cualquier navegador pudieran contener dichos datos, motivo por el cual resulta necesario proteger éstos datos, a efecto de que no se vulnere la esfera de confidencialidad ni la intimidad de las personas, máxime que en el caso que nos ocupa no fueron sancionados, por lo que procede su clasificación de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de averiguación previa:** Es aquel asignado de manera consecutiva y secuencial a la serie de actos prejudiciales necesarios para que el Ministerio Público (Fiscal) determine si es procedente ejercitar la acción penal ante los Tribunales judiciales, sin embargo dicho número no contiene datos confidenciales que hagan identificable a una persona, al tratarse solamente de dígitos y/o letras asignados para su identificación dentro de un sistema ya sea digital o escrito, es por lo que en este sentido no procede su clasificación y por tanto tampoco su testado dentro de la versión pública que se analiza.

**f) Número de expediente de una causa penal:** Número asignado en sistemas informáticos al expediente abierto derivado de una investigación ante el Ministerio Público, el cual permite identificar a las partes, motivo por el cual se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**g) Nombre de particulares o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Nombre de policías, custodios o personal operativo:** Del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, determina que en el presente caso no se actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada, sino que resulta aplicable la excepción de publicidad de la información prevista en el artículo 110 fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

**Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades de seguridad, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño.



- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Proporcionar los nombres de persona dedicado a actividades de seguridad, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Esto es así, pues dar a conocer los nombres de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son presupuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, supera el interés público de la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018

el Poder Judicial de rubro: "DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.", la cual se tiene por reproducida como si a la letra se insertase.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-STPS, en los términos señalados en la presente resolución.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-STPS.

**RESOLUCIÓN A.2.ORD.48.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-STPS, conforme a lo siguiente: -----  
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto del expediente con sanción diferente a una inhabilitación (antecedente de sanción), nombre del denunciante, quejoso o promovente, número de expediente en juicio laboral, número de expediente de una causa penal y nombre de particulares o terceros, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP. -----  
Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto a nombre de policías, custodios o personal operativo, a efecto de que se clasifique como información reservada con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de 5 años. -----





### A.3. Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, oficio número AR/17/5091/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número AR/17/5091/2018, recibido el 31 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República (OIC-PGR), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública **P.A./776/2015**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particular, correo electrónico particular, formato único de personal y número de cédula profesional, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; así como información reservada, aquella relacionada a los servidores públicos sancionados, que se encuentra en trámite el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de conformidad a la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y nombre de personal sustantivo, perito adscrito a la PGR, de acuerdo a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, así como reservados de acuerdo con lo señalado por el OIC-PGR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

#### I. Análisis de la clasificación de confidencialidad:

**a) Registro Federal de Contribuyentes:** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En



consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Nombre de particulares o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan deberá testarse para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Formato Único de Personal:** Número designado por la Dirección General de Recursos Humanos, de manera consecutiva, para llevar un registro al interior de la Institución, y representa una forma de identificación personal, el cual contiene datos por los cuales una persona puede ser identificada o identificable. Por lo que se actualiza la clasificación de dato confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Número de cédula profesional:** Número único otorgado al documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le



corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la LFTAIP, este Comité de Transparencia confirma la clasificación invocada por el OIC-PGR, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

## II. Análisis de la clasificación de reserva:

**a) Información relacionada a los servidores públicos sancionados, que se encuentra en trámite el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio:** En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos sancionados, cuya resolución sancionatoria fue impugnada mediante Juicios de Nulidad, los cuales se encuentran radicados con los números de expediente 26558/17-17-01-9, 27656/17-17-13-5, 27353/17-17-13-8 y 1558/18-17-02-1, mismos que se encuentran en trámite, motivo por el cual es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción XI de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**XI Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**



**Trigésimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

**I.** La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

**II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

**1.** Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

**2.** Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a que su divulgación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, pudiendo generar un daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.** Proporcionar la información solicitada brindaría elementos para la localización e identificación de cuatro de los cinco involucrados dentro del procedimiento administrativo 776/2015, toda vez, que se encuentran en litigio en diferentes instancias judiciales, los medios de impugnación interpuestos por aquéllos, por lo que al no haber causado estado la resolución emitida, continua latente la facultad de la autoridad jurisdiccional en materia administrativa, para llegar a la verdad histórica de los hechos, su difusión podría afectar el interés público de que el expediente se resuelva de manera objetiva, atendiendo únicamente a las constancias aportadas de las partes y no derivado de la emisión de opiniones externas que podrían influir en la solución del conflicto.



- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda:** En el caso, la divulgación de la información puede causar un perjuicio significativo al interés público, pues la conducción del proceso administrativo y su acceso podría causar un daño a la impartición de justicia y las estrategias procesales, ya que se daría a conocer el contenido de documentos que sólo son de interés de los involucrados en el asunto.

Además, de hacerse pública la resolución solicitada, surge la expectativa de que los hechos y pruebas pueden ser valoradas e interpretadas prejuzgando sobre el fondo del asunto antes de que se encuentre firme, con la consecuente transgresión al principio de presunción de inocencia que de conformidad con el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que alude al derecho que le asiste a los involucrados de ser considerados inocentes mientras no se demuestre su culpabilidad.

- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** Toda vez que se da a conocer la versión pública de la resolución, protegiendo únicamente la información relacionada con los nombres de cuatro de los cinco involucrados, toda vez que en el marco legal en materia de transparencia y acceso a la información, la restricción que nos ocupa está definida en la ley, de forma clara y precisa, en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos Vigésimo Tercero y Trigésimo Tercero, del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis; por lo que se actualiza de manera excepcional -como en el presente caso-, la reserva de la información contenida en la resolución por lo que hace a los servidores públicos cuyos procedimientos se encuentran en trámite, por lo que resulta el medio idóneo para evitar la difusión de información que, por un lado, afecte a la persona y, por otro, entorpezca la actividad estatal, sin que se soslaye el hecho de que dicha reserva opera en forma proporcional, porque su

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018

temporalidad se ha circunscrito a un plazo máximo de cinco años, por los razonamientos y consideraciones antes expuestos.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: "*Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**".*

**a) Nombre de personal sustantivo, perito adscrito a PGR:** En virtud de que se trata de información relacionada con servidores públicos dedicados a actividades sustantivas, es información que se considera como reservada, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por lo que resulta oportuno realizar la transcripción del citado precepto legal, así como del Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, mismos que son del tenor literal siguiente:

## **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo **113 de la Ley General**, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

**V Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

**Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

**Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, fracción V de la Ley General, será necesario

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018



acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.

Así las cosas, toda vez que dicha reserva de la información debe atender a las atribuciones que tienen encomendadas ciertos servidores públicos relacionadas con actividades sustantivas, y que la difusión de dicha información pueda poner en riesgo la vida o seguridad de los mismos, en virtud de que los podría hacer identificables, e inclusive poner en riesgo la seguridad pública, pudiendo generar un daño:

I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.**

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, que comprende la investigación y persecución de delitos, en los términos de la ley. Así pues, el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. Por su parte, el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Carta Magna, establece que los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

En la especie, la divulgación del contenido de la resolución que se propone clasificar, representaría una vulneración irreversible en la debida protección de datos, consistentes en el caso en específico, el nombre de servidores públicos que ostenten cargos de agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, a quienes se les encomienda la función de interés público relativa a la seguridad pública, por lo que a efecto de que su desempeño no se vea obstaculizado y se impida la debida conducción de su actuar, resulta necesario la protección de tales datos personales; en ese tenor, la difusión de su nombre, representaría un riesgo real -plenamente demostrable e identificable- al interés público, por el hecho de difundir el nombre un servidor público al que se le encomienda la seguridad de las personas y su patrimonio, lo que puede vulnerar la propia actividad del Estado, al entorpecer u obstruir su actividad (la investigación de delitos, máxime los relacionados con delincuencia organizada), además de afectar la esfera personal y jurídica de los servidores públicos, porque la información con la que se cuenta al momento, al encontrarse el nombre vinculado a un cargo y adscripción hace plenamente identificable a los encargados de la seguridad pública,



lo que también representa un riesgo real en su ámbito personal o laboral, al usar o divulgar la información contenida en la resolución, para fines delictivos.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda.** En el caso, la divulgación del dato personal que se propone para reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la conducción de las funciones propias de los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, porque la difusión de sus nombres puede utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los que tengan a su cargo y adscripción; además, si bien es cierto que existe un interés público por conocer esa información, también lo es que el riesgo por su difusión es mayor, por la alta probabilidad de perjudicar el debido desempeño de la actividad del Estado con la publicación de esa información contenida en la resolución que se pretende reservar y, además, su difusión también implicaría un riesgo a la vida e integridad de las personas a quienes se les encomienda la seguridad pública, al estar plenamente vinculados con la investigación y persecución de delitos, exponiéndolos a todo tipo de peligros, incluyendo la pérdida de la vida.
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible.** En virtud de que la difusión de la información puede propiciar que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en extorsionar o atentar contra la salud o la integridad de las personas que realizan actividades sustantivas, con el fin de obtener información estratégica relacionada con las actividades que desempeñan, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en el nivel de vulnerabilidad de las personas que realizan dichas actividades, pues estos se encuentran directamente relacionados con el desarrollo de las actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

Con lo anterior, queda debidamente fundada y motivada la reserva de la información en términos de lo dispuesto en la fracción V del artículo 110, de la LFTAIP, así como de los supuestos previstos en los Lineamientos Vigésimo tercero y Trigésimo tercero Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por un periodo de cinco años.

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018

No se omite señalar que se puede ampliar el periodo de reserva de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 99, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que establece: *“Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, **podrán ampliar el periodo de reserva** hasta por un plazo de cinco años adicionales, **siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño**”.*

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PGR.

**RESOLUCIÓN A.3.ORD.48.18:** Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación invocada por el OIC-PGR, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad respecto al RFC, nombre de particular, correo electrónico particular, formato único de personal y número de cédula profesional, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva respecto a la información relacionada con los servidores públicos sancionados, que se encuentra en trámite el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con fundamento en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años. -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de reserva del nombre de personal sustantivo, perito adscrito a la PGR, de conformidad a la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de **cinco** años. -----

Se **INSTRUYE** al OIC-PGR a efecto de que clasifique como confidencial la siguiente información: -----

**i. Denominación o razón social de la persona moral tercera:** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Finalmente, se establece que la DGT deberá informar al OIC-PGR, de la presente resolución. -----

-----  
-----  
-----  
-----



**B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXIV.**

**B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra, oficio número 12/329/491/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 12/329/491/2018 de fecha 29 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Rehabilitación "Luis Guillermo Ibarra Ibarra (OIC-INR LGII), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre y ajenos al procedimiento) y nombre de particulares o terceros, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, los siguientes documentos:

- Informe de Auditoría 01/2018
- Informe de Auditoría 03/2018
- Informe de Auditoría 05/2018
- Oficio de resultados de seguimiento de auditoría 02/2018
- Oficio de resultados de seguimiento de auditoría 04/2018
- Oficio de resultados de seguimiento de auditoría 06/2018

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran clasificados como confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC-INR LGII y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de servidores públicos (de los que se vulnera su buen nombre):** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, la protección a la confidencialidad de los datos personales es una garantía de la que goza cualquier persona, independientemente del carácter de su profesión u oficio, más aún cuando este no fue sancionado, por lo que revelar cualquier dato de los servidores públicos investigados, pero no sancionados, afectaría sus derechos fundamentales relativos a



la dignidad y honor que tienen las personas a su reputación, buen nombre o fama que gozan ante los demás, motivo por el cual deberá testarse toda la información relacionada con los servidores públicos no sancionados que pudiera hacerlos identificables, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En relación al concepto de derecho al honor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al través de la Jurisprudencia 1a./J. 118/2013 (10a.), con registro 2005523, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, correspondiente a la Décima Época, a fojas 470, se ha pronunciado en el sentido siguiente:

#### **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. **En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad.** En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

[Énfasis añadido]

Como se observa, el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.



En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad, esto es, el aspecto íntimo del individuo. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, la trascendencia exterior de la afectación del aspecto subjetivo en comento.

Lo cual se sostiene con apoyo en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, donde con relación al tema de interés se prevé lo siguiente:

#### Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su **vida privada**, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de **ataques** a su **honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, a la que México se adhirió el 3 de febrero de 1981, se establece lo siguiente:

#### Artículo 11. **Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Finalmente, en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, al que México se adhirió el 24 de marzo de 1981, se señala, lo siguiente:

#### Artículo 17

1. **Nadie** será objeto de **injerencias arbitrarias o ilegales** en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra y reputación**.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.





## C. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

### C.5. Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, oficio número AR/17/5091/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número AR/17/5091/2018, recibido el 31 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República (OIC-PGR), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia, las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de la persona física inconforme, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico particular, firma del representante legal, nombre de la persona moral promovente, nombre del representante legal, número de la copia certificada del instrumento notarial, número de padrón del Director Responsable de Obra, nombre del Director Responsable de Obra, nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos y domicilio particular, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP; de os siguientes documentos:

- INC 0001/2017
- INC 0003/2017
- INC 0004/2017
- INC 0005/2017

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-PGR y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de la persona física inconforme:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**b) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Firma del representante legal:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autentificar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.



**e) Nombre de la persona moral promovente:** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso de la persona moral promovente es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**f) Nombre del representante legal:** Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso del representante legal de las personas morales promoventes es información que debe protegerse en virtud de que es a través del representante legal que las personas morales ejercen actos jurídicos, en ese sentido, y toda vez que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad puede tener consecuencias jurídicas, dicho dato debe de clasificarse, toda vez que lo haría identificable, lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**g) Número de la copia certificada del instrumento notarial:** Número consecutivo asignado a una copia certificada de un instrumento notarial, en ese sentido, dicho dato no contiene ni da acceso a datos personales, ni hace identificable a persona alguna, motivo por el cual no actualiza la causal de clasificación de confidencialidad invocada.

**h) Número de padrón del Director Responsable de Obra:** Número asignado dentro de un padrón a la persona física, que es un profesional independiente certificado, auxiliar de la administración pública, el cual es el principal responsable de que se sigan las normas técnicas durante una construcción, en ese sentido, dicho dato actualiza la causal de clasificación de clasificación previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**i) Nombre del Director Responsable de Obra:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia, en ese sentido, dicho dato debe ser considerado como confidencial, máxime

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018

que en el presente caso se trata del nombre de la persona física, que es un profesional independiente certificado, auxiliar de la administración pública, el cual es el principal responsable de que se sigan las normas técnicas durante una construcción, en ese sentido, dicho dato actualiza la causal de clasificación de clasificación previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**j) Nombre de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos:**

Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-PGR, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-PGR.

**RESOLUCIÓN C.5.ORD.48.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por el OIC-PGR, conforme lo siguiente: - - - -  
Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad del nombre de la persona física inconforme, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), correo electrónico particular, firma del representante legal, nombre de la persona moral promovente, nombre del representante legal, número de padrón del Director Responsable de Obra, nombre del





## C.6. Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional, oficio número 11/013/2190/2018.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 11/013/2190/2018 de fecha 19 de octubre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PI/09/2016**, que da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual se testa información considerada como confidencial, tal como, nombre de la persona física promovente, firma o rúbrica de particulares (servidores públicos testigos), denominación o razón social de la persona moral como tercero, Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y nombre de particulares o terceros, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por el OIC-IPN y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Nombre de la persona física promovente:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**b) Firma o rúbrica de particulares (servidores públicos testigos):** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.



Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, en el caso que nos ocupa no se trata de un dato personal confidencial en tanto que fue plasmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, motivo por el cual no se actualiza la causal de clasificación invocada.

**c) Denominación o razón social de la persona moral como tercero:** Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que nos ocupa es información que debe protegerse en virtud de que son terceros en los procedimientos y se vulneraría su buen nombre, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Registro Federal de Contribuyentes (RFC):** Otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia, procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**e) Nombre de particulares o terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan se deberá testar para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.





**C.7. Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura; Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios; Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras, oficio número 06600/OIC-AR/0531/2018.**

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número 06600/OIC-AR/0531/2018 de fecha 21 de noviembre de 2018, el Órgano Interno de Control en el Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios, Fondo Especial de Asistencia Técnica y Garantía para Créditos Agropecuarios y Fondo de Garantía y Fomento para las Actividades Pesqueras; (OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA), sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las cuales se testa información considerada como confidencial, tal como, domicilio particular, correo electrónico particular, nombre de terceros, número de teléfono particular, datos curriculares (información contenida en su CV consistente en: ocupación, lugar de nacimiento, grado académico, estado civil, edad, cédula profesional, correo electrónico, fecha de nacimiento, firma o rúbrica, fotografía, ideologías, nacionalidad, RFC), datos de instrumentos notariales y nombre de los contratistas (entes públicos que reciben recursos públicos), lo anterior, con fundamento en las fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- Resolución de Inconformidad Inc. 001/2015
- Resolución de Inconformidad Inc. 001/2016

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales, de acuerdo con lo señalado por el OIC- FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

**a) Domicilio particular:** Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**b) Correo electrónico particular:** Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**c) Nombre de terceros:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia y los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en las versiones públicas que se analizan se deberá testar para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**d) Número de teléfono particular:** Se refiere al dato numérico asignado para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado, y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio.

Así el número de teléfono particular, tendrá el carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

**e) Ocupación y grado de académico:** Para el caso de particulares y terceros se trata de datos personales que pueden identificar o hacer identificable a una persona pues contiene datos que reflejan el nivel de estudios, y preparación académica, es por eso que deben de protegerse los mismos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



**f) Lugar de nacimiento:** Esta información repercute en la esfera privada de las personas, con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del derecho a la personalidad de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

**g) Estado civil:** Es la situación de las personas físicas determinada por sus relaciones de familia, provenientes del matrimonio o del parentesco, que establece ciertos derechos y deberes, en ese sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que, dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**h) Edad:** Se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que



atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto, dicho dato debe testarse de la información.

**i) Cédula profesional:** Documento oficial expedido por la Secretaría de Educación Pública, con el cual se acredita la conclusión de una carrera profesional y se autoriza para su ejercicio, ahora bien, es cierto que existe un registro oficial por la Secretaría de Educación Pública en donde se encuentra inscrita dicha cédula en donde no es posible realizar una búsqueda con solo el número de cédula al desvincularse éste del nombre: no obstante, tomando en consideración el contexto por el cual se encuentra inmersa en el documento que se analiza es que al ingresar dicho dato en cualquier buscador de internet, se encuentran y advierten elementos que hacen identificable a la persona a la que le corresponde dicho folio de cédula profesional, situación por la cual se considera dato personal al hacer identificable a la(s) persona(s) cuya identidad se busca proteger de acuerdo al análisis establecido en el apartado; lo anterior bajo los términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**j) Fecha de nacimiento:** Es un dato o referencia del alumbramiento o nacimiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido esa persona o titular, y es por ello que debe protegerse pues incide en la esfera privada de una persona y por lo tanto es un dato personal que la vuelve identificada o identificable, lo anterior con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**k) Firma o rúbrica:** La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines de identificación, ya sean en materia, jurídica, de representación y/o diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquélla plasmada por un particular.



**l) Fotografía:** Imagen de una persona, de su rostro (o parte de su cuerpo) cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su complejión, rasgos físicos como color de piel, tipo de ceja, nariz, color o forma de los ojos, pómulos, entre otras, los cuales evidentemente hacen identificable a una persona por lo cual siguiendo la legislación actual deben de protegerse, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**m) Ideologías:** Son aquellas referencias a circunstancias, familiares o políticos, los cuales pueden contener datos confidenciales, sensibles o que hagan identificable a una persona, por lo tanto, dicho dato debe testarse de conformidad con lo previsto en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**n) Nacionalidad:** Se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, que establece quienes gozan de la nacionalidad mexicana, sea por nacimiento o naturalización.

Por lo que se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**ñ) Registro Federal de Contribuyentes:** Es la creencia a través de la cual las personas buscan una conexión con lo divino y lo sobrenatural, así como cierto grado de satisfacción espiritual mediante la fe para superar el sufrimiento y alcanzar la felicidad, al ser un dato sensible, que invade directamente en la esfera de confidencialidad de las personas, es que procede su testado, lo anterior en términos de la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP.

**o) Datos de instrumentos notariales:** Al tratarse de información que esta autoridad obtuvo en el ejercicio de sus atribuciones, sin contar con autorización para su difusión, y tomando en consideración que se trata de terceros, es que dicha información actualiza la clasificación de confidencialidad prevista en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

**p) Nombre de los contratistas (entes públicos que reciben recursos públicos):** La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, esta información es pública, máxime que

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018

en el presente caso se trata de entes públicos que ejercen recursos públicos y se encuentran inscritos en el Directorio de Proveedores y Contratistas, no actualiza la causal de clasificación invocada.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación invocada por el OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113 último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA.

**RESOLUCIÓN C.7.ORD.48.18:** Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONDO, FEFA, FEGA Y FOPESCA, conforme a lo siguiente: -----

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad de domicilio particular, correo electrónico particular, nombre de terceros, número de teléfono particular, datos curriculares (información contenida en su CV consistente en: ocupación, lugar de nacimiento, grado académico, estado civil, edad, cédula profesional, correo electrónico, fecha de nacimiento, firma o rúbrica, fotografía, ideologías, nacionalidad, RFC), datos de instrumentos notariales, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del y nombre de los contratistas (entes públicos que reciben recursos públicos). -----

Se **INSTRUYE** al OIC-FONDO, FEFA, FEGA y FOPESCA a clasificar como confidencial la siguiente información: -----

**i. Nombres de los denunciantes:** El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad para la que fue obtenida, motivo por el cual, en el presente caso resulta necesario proteger la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP. -----

**ii. Nombre de terceros interesados en los procedimientos de inconformidad:** Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

CUADRAGÉSIMA OCTAVA  
SESIÓN ORDINARIA  
4 DE DICIEMBRE DE 2018



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria de 2018, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Licenciado César Fernández González, Director de Procedimientos de Acceso a Información y Suplente de la Presidenta del Comité; el Licenciado Antonio Omar Frago, Director de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité.

**Lcdo. César Fernández González**  
**SUPLENTE DE LA PRESIDENTA**

**Lcdo. Antonio Omar Frago Rodríguez**  
**SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**Lcdo. Fernando Romero Calderón**  
**REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

Elaboró Secretaría Técnica del Comité: Lcda. Adriana J. Flores Temples